REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL REAL CLUB DE POLO DE BARCELONA

Barcelona, 29 de abril de 2026

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL REAL CLUB DE POLO DE BARCELONA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas disciplinarias del Real Club de Polo de Barcelona, fijando un sistema tipificado de infracciones y de sanciones, el procedimiento disciplinario de tramitación y de imposición de sanciones y un sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 2. El Comité Disciplinario

1. La potestad disciplinaria corresponde al Comité Disciplinario del Real Club de Polo por delegación de la Junta Directiva de conformidad con el artículo 60 b) de los Estatutos Sociales.

2. El Comité Disciplinario será convocado por su Presidente cada vez que sea necesario y la convocatoria habrá de contener el día, hora, lugar y orden del día de los asuntos de su competencia que habrán de tratarse en la reunión. La convocatoria se tramitará con una antelación mínima de cinco días laborables por cualquier medio que garantice la recepción por parte de todos sus miembros. La notificación de la convocatoria podrá ser efectuada por medios telemáticos.

3. El Comité Disciplinario quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión la mitad más uno de sus miembros.

4. No obstante, lo anterior, el Comité Disciplinario se entenderá convocado y quedará válidamente constituido siempre que estén presentes todos sus miembros y acuerden por unanimidad la celebración de la reunión y su orden del día.

5. El Comité Disciplinario, convocado cada vez que sea necesario, resolverá por mayoría de los asistentes los asuntos sometidos a su competencia y en caso de empate el Presidente dirimirá con su voto de calidad.

6. El Comité Disciplinario regulará su régimen de funcionamiento interno.

Artículo 3. Ámbito objetivo y subjetivo

La potestad disciplinaria del Comité Disciplinario se extiende a conocer:

- las infracciones de las reglas del juego, la prueba o la competición específicas de cada modalidad deportiva por parte de los socios, deportistas y técnicos sometidos a la disciplina deportiva del Real Club de Polo, en relación a los encuentros o competiciones de carácter interno asociativo.

- las infracciones de la conducta deportiva por parte de los socios, deportistas, técnicos y directivos sometidos a la disciplina deportiva del Real Club de Polo en el ámbito de las actividades del club, y

- las infracciones de la conducta asociativa por parte de los socios sometidos a la disciplina asociativa del Real Club de Polo, así como las infracciones en materia de protección y bienestar animal cometidas dentro de las instalaciones del Club o con ocasión de actividades organizadas por el mismo, ya sea respecto a animales domésticos, de compañía o domesticados.

CAPÍTULO II
Infracciones a las reglas del juego, la prueba o la competición y sanciones

Artículo 4. Infracciones a las reglas del juego, la prueba o la competición

1. Son infracciones a las reglas del juego, la prueba o la competición las que con este carácter establezcan las disposiciones aprobadas para la competición de que se trate, las que en cada momento determinen las federaciones deportivas catalanas correspondientes y, subsidiariamente, las que determinen las federaciones deportivas españolas, con igual régimen de calificación en muy graves, graves y leves.

2. El Comité Disciplinario aplicará las sanciones que correspondan, según lo establecido en dichas disposiciones, respetando en todo caso el régimen de graduación.

CAPÍTULO III
Infracciones a la conducta deportiva y sanciones

Artículo 5. Infracciones a la conducta deportiva

1. Las infracciones a la conducta deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones **muy graves**:

   a) Las agresiones a los jueces, árbitros, jugadores, público, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas si causan lesiones que significan un detrimento de la integridad corporal o de la salud física o mental de la persona agredida.

   b) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión temporal o definitiva.

   c) Las intimidaciones o coacciones realizadas contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

   d) La desobediencia manifiesta de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.

   e) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

   f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo.

   g) Los actos de rebeldía contra los acuerdos del Real Club de Polo.

   h) Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un partido, una prueba o una competición.

   i) La alineación indebida, la incomparecencia no justificada o la retirada de una prueba, un partido o una competición.

   j) El consumo de sustancias o fármacos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista y la práctica de actividades o la utilización de métodos antirreglamentarios que puedan modificar o alterar los resultados de una competición o una prueba.

k) La promoción del consumo de sustancias o fármacos o la incitación a su consumo o a practicar o utilizar los métodos a los que se hace referencia en la letra anterior.

l) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección del Real Club de Polo y todos los actos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales del Club.

m) El quebrantamiento de la sanción impuesta por una falta grave o muy grave.

n) Los incumplimientos de los acuerdos de los órganos del Club así como de las disposiciones estatutarias, los reglamentos y normas internas.

o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados del Club.

p) La utilización incorrecta de los fondos privados del Real Club de Polo, así como de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas del Estado, de las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos y otras corporaciones de derecho público.

q) Los actos, manifestaciones y cualquier tipo de conducta que, directa o indirectamente, induzcan o inciten a la violencia.

r) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones deportivas catalanas y, subsidiariamente, las que establezcan las federaciones deportivas españolas.

3. Son infracciones **graves**:

a) Las agresiones a las que se hace referencia en el apartado 2 a), si implican una gravedad menor, según el medio utilizado o el resultado producido.

b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas, o contra el público asistente y otros jugadores.

c) Las conductas que alteren el desarrollo normal de un partido, una prueba o una competición.

d) El incumplimiento de órdenes, convocatorias o instrucciones emanadas

de jueces, árbitros, técnicos directivos y demás autoridades deportivas.

e) Los actos notorios y públicos que atenten contra el decoro o dignidad deportiva.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desarrollada.

g) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.

h) La comisión por negligencia de las infracciones tipificadas en las letras n), o) y p) del apartado 2.

i) La actitud pasiva en el cumplimiento de las obligaciones de prevenir la violencia en los espectáculos públicos, y de luchar contra la misma, así como en la investigación y el descubrimiento de la identidad de los responsables de los actos violentos.

j) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones deportivas catalanas y, subsidiariamente, las que establezcan las federaciones deportivas españolas

4. Son infracciones **leves**:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una leve incorrección.

b) La leve incorrección con el público u otros jugadores o competidores.

c) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido, salvo en caso de que constituya una infracción grave o muy grave.

e) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones deportivas catalanas y, subsidiariamente, las que establezcan las federaciones deportivas españolas.

Artículo 6. Sanciones

1. Por razón de las infracciones tipificadas en el artículo anterior pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) El aviso.

b) La amonestación pública.

c) La suspensión o inhabilitación, definitiva o temporal, para participar en competiciones deportivas internas.

d) La suspensión temporal de la condición de socio.

e) Baja forzosa o exclusión de un socio del Club.

f) La multa.

g) La pérdida del partido o la descalificación en la prueba.

h) La pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.

i) La pérdida o el descenso de categoría.

2. Corresponden a las infracciones muy graves:

a) La suspensión o inhabilitación definitiva para participar en competiciones deportivas internas.

b) La baja forzosa o exclusión de un socio del Club.

c) La suspensión o inhabilitación para participar en competiciones deportivas internas por un período de uno a cuatro años o, si procede, por un período de una a cuatro temporadas.

d) La suspensión temporal de la condición de socio por un período de uno a cuatro años.

e) La multa de hasta 1.202,02 Euros.

f) La pérdida o descenso de categoría, la pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

g) La pérdida del partido o descalificación de la prueba.

3. Corresponden a las infracciones graves:

a) La suspensión o inhabilitación para participar en competiciones deportivas internas por un período de un mes a un año, o en su caso, de cinco partidos a una temporada.

b) La suspensión temporal de la condición de socio por un período de un mes a un año.

c) La multa de hasta 601,01 Euros.

d) La pérdida del partido o la descalificación en la prueba.

4. Corresponden a las infracciones leves:

a) La suspensión o inhabilitación para participar en competiciones deportivas internas por un período no superior a un mes o un período de uno a cuatro partidos.

b) La multa de hasta 300,51 euros.

c) El aviso.

d) La amonestación pública.

Artículo 7. Multas

1. La sanción de multa sólo puede imponerse a los infractores que perciben retribución económica por su tarea.

2. El impago de las multas determina la suspensión o inhabilitación para participar en competiciones deportivas internas, por un período no inferior ni superior al de la suspensión que podría imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

Artículo 8. Simultaneidad de sanciones

Las sanciones de multa, de pérdida del partido, de descuento de puntos en la clasificación y de pérdida de categoría pueden imponerse simultáneamente a cualquier otra sanción.

Artículo 9. Potestad del Comité Disciplinario para alterar el resultado

En caso que se imponga una sanción que implique la pérdida del partido o la descalificación de la prueba o que se imponga una sanción por una infracción que tenga por objeto la predeterminación, mediante precio, acuerdo o intimidación, del resultado de un partido, una prueba o una competición, o en caso que la infracción sea una de las tipificadas en el apartado 2 j) del artículo 5, el Comité Disciplinario está facultado para alterar el resultado del partido, la prueba o la competición, si puede determinarse que, de no haberse producido la infracción, el resultado habría sido distinto.

CAPÍTULO IV
Infracciones a la conducta asociativa y sanciones

Artículo 10. Infracciones a la conducta asociativa

1. Las infracciones a la conducta asociativa se tipifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones **leves**:

a) La utilización indebida de los servicios e instalaciones del Club sin causar perjuicio al mismo o a terceros.

b) Las faltas de respeto u ofensas de carácter leve a los socios, invitados o personal.

c) Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o basadas en aseveraciones falsas.

d) Los actos que deterioren levemente la imagen y consideración pública del Club, de sus socios, de sus órganos rectores y cargos.

e) La participación en altercados de poca entidad dentro de las instalaciones del Club.

f) La desobediencia leve a las órdenes e instrucciones legítimamente dictadas.

g) La falta de comunicación a la administración del Club de los cambios en las circunstancias personales del socio que afecten a su relación con el mismo.

h) La entrada no autorizada en las instalaciones destinadas a los servicios y al personal del Club.

i) Los actos contra la limpieza e higiene, en especial tirar cigarros o cigarrillos, papeles o desperdicios al suelo.

j) Los actos que deterioren levemente la conservación y utilización de las instalaciones.

k) El incumplimiento de los horarios establecidos para la permanencia y utilización de las instalaciones del Club.

l) La introducción de animales en el edificio social.

m) Las sustracciones o hurtos de menor cuantía a la propiedad social, tales como ceniceros, vasos, periódicos o revistas, así como las sustracciones o hurtos a los socios, personal o a cualquier tercero siempre que su importe no supere los 10 Euros.

n) Cualquier otro incumplimiento de carácter leve de las prescripciones estatutarias o reglamentarias del Club.

3. Son infracciones **graves**:

a) Las faltas de respeto u ofensas de carácter grave a los socios, invitados o personal del Club.

b) Los actos que deterioren gravemente la imagen y consideración pública del Club, de sus socios, de sus órganos rectores o cargos.

c) La participación en altercados graves dentro de las instalaciones del club.

d) La desobediencia grave a las órdenes e instrucciones legítimamente dictadas.

e) La reiteración en la inobservancia de las recomendaciones del apartado 2.g) e incumplimiento de las normas del apartado 2.l) del presente artículo.

f) La utilización indebida de los servicios e instalaciones del Club causando perjuicios al mismo o a terceros.

g) Los actos o conductas graves que deterioren la conservación o utilización o que entrañen riesgo de deterioro de las instalaciones, mobiliario y demás patrimonio social.

h) La negativa a ser identificado como socio o a identificar a sus invitados, cuando para ello fuese requerido por cualquier miembro de la Junta de Directiva o empleado del Club.

i) La sustracción o modificación de avisos y comunicaciones colocados en los tablones de anuncios y elementos de control del Club, así como la colocación en los mismos de cualesquiera documentos, carteles, etc., sin autorización del Club.

j) La embriaguez, escándalo y cualquier comportamiento gravemente atentatorio a la convivencia social.

k) Incumplimiento o descuido de las obligaciones que le correspondan por razón de su cargo en club.

l) Los robos, sustracciones y hurtos de cualquier clase contra la propiedad social o a los socios, personal o a cualquier tercero que superen los límites de la letra "n" del apartado anterior y hasta la cantidad de 100 euros.

m) Impedir o dificultar el libre ejercicio de los derechos de los socios o miembros del club.

n) La comisión de dos o más faltas leves en un periodo de seis meses.

o) La comisión de tres o más faltas leves en un período de un año.

p) Cualquier incumplimiento grave de las prescripciones estatutarias o reglamentarias del Club.

4. Son infracciones **muy graves**:

a) Los robos, sustracciones y hurtos de cualquier clase contra la propiedad social o a los socios, personal o a cualquier tercero que supere la cantidad de 100 euros.

b) Las agresiones a cualquier otro socio, invitado o empleado del Club.

c) Las amenazas graves y las faltas de respeto u ofensas muy graves a los socios, invitados o empleados del Club.

d) La desobediencia muy grave a las órdenes e instrucciones legítimamente dictadas.

e) Los actos que deterioren muy gravemente la imagen y consideración pública del Club, de sus socios o de sus órganos rectores.

f) La embriaguez con comportamiento violento o escandaloso en las instalaciones del club.

g) La falsificación de documentación y la falsificación u ocultación de

datos personales.

h) Proporcionar el carnet de socio -o cualquier otra documentación- a terceras personas no socias para simular su condición de tales.

i) Los actos o conductas voluntarios o negligentes muy graves que deterioren o entrañen riesgo de deterioro para el mobiliario y demás patrimonio social.

j) Cualquier actuación por parte de un socio en referencia a otro socio que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) Las riñas o altercados muy graves dentro de los locales sociales e instalaciones del Club

l) Hacer comentarios calumniosos o injuriosos contra la Junta Directiva o alguno de sus socios.

m) Incumplimiento o descuido reiterado de las obligaciones que le correspondan por razón de su cargo en el club.

n) La comisión de dos o más faltas graves en un período de un año.

o) La comisión de tres o más faltas graves en un período de dos años.

p) Cualquier incumplimiento muy grave de las prescripciones estatutarias o reglamentarias del Club.

Artículo 11. Sanciones

1. Por razón de las infracciones tipificadas en el artículo anterior como **leves** pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) El aviso.

b) Amonestación escrita y pública la cual se dará a conocer mediante su inserción en el tablón de anuncios.

c) Multa de hasta 200 euros.

2. Por razón de las infracciones tipificadas en el artículo anterior como **graves** pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 600 euros.

b) La suspensión temporal de la condición de socio por un periodo de un mes a un año.

c) La suspensión o inhabilitación temporal para ocupar un cargo en el Club por un periodo de un mes a un año.

3. Por razón de las infracciones tipificadas en el artículo anterior como **muy graves** pueden imponerse las siguientes sanciones:

a) Multa de hasta 1.000 euros.

b) Suspensión temporal de la condición de socio por un periodo de uno a cuatro años.

c) La suspensión o inhabilitación temporal para ocupar un cargo en el Club por un periodo de uno a cuatro años.

d) Baja forzosa de un socio o expulsión del club.

Artículo 11 bis. Infracciones en materia de protección y bienestar animal.

1. Las infracciones en materia de protección y bienestar animal se tipifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones **leves**:

a) Incumplir las zonas o condiciones internas de acceso con animales sin generar riesgo objetivo.

b) Mantener al animal en una situación de falta de agua, sombra, ventilación, espacio y temperatura adecuados, y cualquier otra forma de maltrato sin afectación relevante a su bienestar.

3.- Son infracciones **graves**:

a) Las previstas en el apartado 2. b) de este artículo, cuando supongan una afectación relevante a su bienestar.

b) Dejar animales en vehículos en condiciones de riesgo.

c) Transporte inadecuado o ataduras prolongadas o con material inadecuado que comprometan su bienestar.

d) La comisión de dos o más faltas leves en un periodo de seis meses.

e) La comisión de tres o más faltas leves en un periodo de un año.

4.- Son infracciones **muy graves**:

a) Las previstas en los apartados 2. b) y 3. a), b) y c) de este artículo, cuando causen lesiones o sufrimiento grave al animal.

b) La comisión de dos o más faltas graves en un periodo de un año.

c) La comisión de tres o más faltas graves en un periodo de dos años.

Artículo 11 ter. Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las mismas penas establecidas en los apartados 2º a 4º del artículo 11, para cada uno de los tres grados: leves, graves y muy graves.

Artículo 12. La suspensión o inhabilitación temporal para ocupar un cargo en el Club

La sanción consistente en la suspensión o inhabilitación temporal para ocupar un cargo en el Club solo puede imponerse a los socios infractores que no perciban retribución económica por razón del cargo que ocupan.

Artículo 13. Restitución de las cosas a su estado anterior o restitución de su valor

Las sanciones señaladas en el artículo 11 que pueden imponerse a los socios infractores pueden imponerse simultáneamente a la obligación de restituir las cosas a su estado anterior o a la restitución de su valor.

Artículo 14. Suspensión temporal de la condición de socio

En aquellos casos en que se imponga una sanción consistente en la suspensión temporal de la condición de socio por incumplimiento de una obligación susceptible de íntegro reestablecimiento, el Comité Disciplinario sólo impondrá está sanción por el tiempo que medie hasta su íntegro restablecimiento.

CAPÍTULO V
Disposiciones comunes

Artículo 15. Acciones u omisiones no tipificadas

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el presente Reglamento o en cualquier norma a la que éste se remita.

Artículo 16. Prescripción de las infracciones y de las sanciones

Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años de haber sido cometidas.

Las sanciones prescriben al mes si han sido impuestas por infracción leve, al año si lo han sido por infracción grave y a los tres años si lo han sido por infracción muy grave.

Artículo 17. Remisión a la Ley del Deporte

A las infracciones y sanciones tipificadas en este Reglamento le es aplicable el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, que aprueba el Texto Único de la Ley del Deporte respecto a las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad, la reiteración y la reincidencia, aplicación del grado de sanción, la extinción de la responsabilidad disciplinaria, prescripción y la suspensión de la ejecución de las sanciones.

CAPÍTULO VI
Del procedimiento

Artículo 18. Inicio del procedimiento

El procedimiento para enjuiciar las infracciones se iniciará mediante providencia del Comité Disciplinario, de oficio, a denuncia de parte interesada o a requerimiento de la Junta Directiva.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que lo suscriben, la relación de hechos que puedan constituir la infracción, la fecha de comisión y, en su caso, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 19. Actuaciones previas

Con carácter previo el Comité Disciplinario puede acordar la instrucción de una información reservada para decidir la apertura del expediente o su archivo.

Artículo 20. Providencia de inicio del expediente

El Comité Disciplinario después de recibir la denuncia o requerimiento para iniciar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción.

En caso contrario, dictará la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente.

Artículo 21. Contenido de la providencia de incoación

La Providencia de incoación de expediente disciplinario contendrá:

- El nombramiento de Instructor de entre los miembros del Comité Disciplinario, que deberá encargarse de la tramitación del expediente y que deberá abstenerse en la resolución definitiva del expediente.

- El Nombramiento de Secretario, que asistirá al instructor.

- Relación sucinta de los hechos que motivan la apertura del expediente.

- Posible calificación de los hechos.

- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

- Sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

Los interesados podrán contar en todo momento y en todas las actuaciones a que dé lugar el procedimiento con el asesoramiento de persona que designe al efecto.

Artículo 22. Causas de abstención y recusación

Al instructor y al secretario le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los interesados pueden ejercer el derecho de recusación en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia de inicio del expediente ante Comité Disciplinario, el cual debe resolver sobre la recusación el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 23. Práctica de la prueba

La Providencia concederá un plazo máximo de 6 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación para que el interesado pueda proponer por escrito la práctica de todos los medios de prueba que crea oportunos.

Una vez transcurrido el plazo anterior el instructor, mediante la oportuna resolución, ordenará la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los

interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución.

En la misma resolución el instructor abrirá a prueba el expediente por un plazo no inferior a cinco ni superior a veinte días hábiles y comunicará a los interesados el lugar, el momento y la forma de practicar la prueba.

Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, podrá presentarse escrito de reclamación ante el Comité Disciplinario en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.

El Comité Disciplinario resolverá sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta dentro de los 5 días hábiles siguientes, y en caso de que admita la práctica de la prueba indicará lo que proceda para la correspondiente práctica.

Artículo 24. Pliego de cargos

Transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas el instructor, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al día en el que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propondrá el sobreseimiento y archivo del expediente si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos.

En caso contrario formulará pliego de cargos en el que deberá indicarse los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción y la propuesta de resolución.

La propuesta de sobreseimiento y de archivo del expediente o el pliego de cargos y propuesta de resolución se notificarán a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 25. Resolución

Transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones el instructor elevará el expediente al Comité Disciplinario para su resolución. El expediente podrá mantener o modificar la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados.

La resolución del Comité Disciplinario pone fin al procedimiento y deberá dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que el expediente se elevó al Comité Disciplinario.

La Resolución se notificará de manera inmediata al interesado con especificación de los recursos que puedan interponerse contra la misma.

Artículo 26. Medidas provisionales

Iniciado el procedimiento el Comité Disciplinario podrá adoptar, con sujeción al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que pueda dictarse.

La adopción de medidas provisionales puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del instructor, mediante acuerdo motivado que será notificado a los interesados.

Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales puede interponerse recurso ante el Comité Disciplinario en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

Artículo 27. Recursos contra las resoluciones del Comité Disciplinario que ponen fin al expediente

Contra los acuerdos disciplinarios adoptados por el Comité Disciplinario por infracciones a la disciplina deportiva se puede interponer, en el plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, recurso ante el comité de apelación de la federación catalana de la actividad principal del club.

Contra los acuerdos disciplinarios adoptados por el Comité Disciplinario por infracciones a la conducta asociativa se puede formular reclamación ante la autoridad judicial en el plazo de los 40 días siguientes a la notificación del acto.

Disposición Adicional. **Declaración de persona non grata de un no socio**

El Comité Disciplinario de oficio, a denuncia de cualquier socio o a requerimiento de la Junta Directiva podrá declarar persona *non grata,* por tiempo definido o indefinido a un invitado que hubiere cometido cualquiera de las infracciones relacionadas en el presente Reglamento. Dicha declaración supondrá la imposibilidad de acceso a las instalaciones sociales del Club por el tiempo establecido en la declaración.

Del procedimiento que inste el Comité Disciplinario se dará traslado al socio que invitó al tercero expedientado para que efectúe las alegaciones que considere oportunas.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Reglamento de Régimen Disciplinario de *** así como cuantas otras normas internas se opongan expresamente al contenido del presente Reglamento.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su aprobación por la Asamblea General del Real Club de Polo.

Reglamento aprobado en la Asamblea General el 29.4.2026